



RADICADO : 2021-074 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTACARGA AG
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO 19/02/2021- RECHAZA DEMANDA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRAQUILLA. –
Barranquilla, febrero diecinueve, (19) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO : 2021-074 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTACARGA AG
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.

Una vez revisada la demanda interpuesta por **MONTACARGA AG**, a través de apoderado judicial contra **NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.**, se desprende del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada que su domicilio principal se encuentra en el municipio de Soledad -Atlántico.

Conforme lo dispone los numerales 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que la competencia por factor territorial en los procesos contenciosos, “...*salvo disposición en contrario es el JUEZ del domicilio del demandado...*”. Conforme a ellos, tuvo en cuenta por el legislador que, si el demandado debe comparecer en juicio, debe hacerlo en las circunstancias menos gravosas para él.

En el caso sub-lite el apoderado judicial de la parte demandante en escrito de demanda señala es el lugar de notificaciones judiciales, el cual es, la dirección Carrera 64D No. 86-134 de Barranquilla.

Ahora bien, tal como se indicó se desprende del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada que su domicilio principal se encuentra en el municipio de Soledad -Atlántico.

Es menester aclarar al actor, que si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibídem, en razón de que si bien es cierto el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, estos no tienen el mismo concepto.

Lugar de notificación y domicilio no tienen un mismo concepto, y el que sirve de acuerdo a la ley para determinar competencia, es el lugar del domicilio de la parte demandada por regla general, y en este caso el domicilio de la parte demanda es en SOLEDAD ATLÁNTICO.

Lo indicado anteriormente, se puede vislumbrar en el presente caso, puesto que tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal del demandado su domicilio principal se encuentra en Soledad, y su lugar de notificaciones judiciales se ubica en la ciudad de Barranquilla.

Y es que precisamente, fue el domicilio, el factor que finalmente la parte demandante quiso tener en cuenta para establecer competencia, pues en el acápite de la demanda que denomina, “*COMPETENCIA Y CUANTIA*”, señaló : “*También es usted competente señor (a) Juez, en razón a la cuantía de acuerdo con lo previsto en el título I, del libro I del Código General de Proceso, y por el domicilio del demandado.*” (Resalta el Juzgado).

Cabe dejar claro, que no podría tampoco estudiarse otro factor para determinar competencia como podría ser el cumplimiento de la obligación, pues ni el demandante lo escogió, ni se indica en ninguno de los anexos que la obligación debiera cumplirse en esta ciudad.

Determinándose como único factor de competencia territorial, el domicilio de la parte demandada, como quiera que la parte demandante así lo indica en el acápite de competencia de la demanda donde señala, se rechazará la misma, pues corresponde al



RADICADO : 2021-074 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONTACARGA AG
DEMANDADO : NUEVO AEROPUERTO DE BARRAQUILLA S.A.S.
PROVIDENCIA: AUTO 19/02/2021- RECHAZA DEMANDA

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD - ATLANTICO (REPARTO) el conocimiento de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla:

R E S U E L V E

- 1.- Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVA por carecer de competencia, conforme a los motivos expuestos.
- 2.- Remítase esta demanda con sus anexos al **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLANTICO (REPARTO)**, para su conocimiento.
- 3.- Realizar las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad845af53a3f33c0cdec974c792f1f1cb8c8a9fa700668e7450d3b34c3364e0

Documento generado en 19/02/2021 02:11:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>